

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320190637

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el por el apoderado judicial de Medimas S.A., contra el auto proferido el 9 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra en su contra.

#### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando en el auto objeto de censura se señala que se admite demanda de resolución de contrato y una vez revisado el escrito de demanda se avizora que es un proceso de responsabilidad civil, que en ninguno de sus apartes cumple con los requisitos establecidos para indicar que es una demanda de resolución de contrato, por ende, debe ser corregida la anterior circunstancia.

Aunado a lo anterior se observa que la misma decisión se indica que se debe dar el trámite ala demanda de un proceso verbal, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso, empero se corre traslado de la demanda por el término de 20 días, provocando así una confusión, por cuanto el termino de traslado de la demanda que se encuentra en el auto en mención, es un proceso verbal, declarativo consagrado en el artículo 368 C.G.P.

Adicionalmente no existe claridad frente a las pretensiones de la demanda, pues la accionante dirige la misma en contra de Medimas EPS S.A., sin que indique el motivo de la presunta falla en la que incurrió la entidad, por lo cuándo lo fundamentos y hechos de sus pretensiones el único se encuentra dirigidas en contra de Mediplus Medicina Prepagada, ya que como la misma demandada lo señala nunca acudió a la red prestadora de servicios de Medimas.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardo silencio.

#### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 9 de julio de 2019, efectivamente se admitió la presente demanda, señalando en la citada decisión que se admitía demanda de resolución de contrato, ordenando impartir el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso,

adicionalmente se concedió el término de veinte (20) días, para que los demandados ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Revisado el plenario se observa que efectivamente el Despacho en el auto objeto de censura señaló de manera errada la clase de proceso que se adelantaba, así como el trámite que debía impartirse al mismo, así las cosas, el despacho procederá de manera oficiosa a corregir la decisión objeto de censura, conforme lo dispone el canon 286 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a las pretensiones de la presente demanda de debe poner en conocimiento del recurrente que como es sabido el ordenamiento procesal es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvenición, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Véase, por ejemplo, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí, aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles, tal y como lo dispone los numerales 1 y 2 del artículo 88 del Código General del proceso.

Destacase también que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral tercero de la norma antes citada.

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular *“varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas”* y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, ***“aunque sea diferente el interés de unos y otros”***.

De manera pues que en tanto no halla disputa como sucede en este caso sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, revisada la demanda nuevamente se observa que la señora Gloria Cecilia Rodríguez de Tobler, presenta demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de Medimas EPS, y Mediplus Medicina Prepagada, entidades de salud a las cuales se encontraba afiliada al momento en el cual le fue practicada la intervención quirúrgica de Colostomía, lo que conlleva a concluir que la demandante está haciendo uso de la facultad de acumulación objetiva: en las pretensiones principales se detuvo en un contrato de medicina prepagada, mientras que en las primeras subsidiarias, en la responsabilidad en que habría incurrido por restringir la

cobertura de sus servicios. Aquí la conexidad no importa, porque el inciso 1° de artículo 88 del C.G.P. expresamente excluye ese requisito.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Con base en lo normado por el artículo 286 del C.G de P., se corrige el auto que admitió la presente demanda datada 9 de julio de 2019, en el sentido de indicar, que:

- Se admite la demanda responsabilidad civil contractual y no como se forma errónea se enunciará en el auto de enmienda.
- Procédase a dársele a la demanda el trámite del **proceso verbal** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso y no como se enuncio en la citada decisión.
- En lo demás se mantiene incólume la decisión objeto de censura.

Tercero: Teniendo en cuenta que de manera oficiosa se corrigió el auto admisorio de la presente acción, a fin de garantizar el debido proceso y defensa de las sociedades demandadas Medimas EPS y Mediplus Medicina Prepagada, quienes se encuentran debidamente notificados como se observa a folios 153 y 155 del plenario, por secretaria súrtase traslado de veinte (20) días, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.

  
Naricy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No 001 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 15 de enero de 2021.
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria